

Procedimiento: Diligencias Previas nº 307/2018.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

NUMERO ONCE

MADRID

A U T O

En Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado en virtud de denuncia del Ministerio Fiscal por posible delito contra los sentimientos religiosos, habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, de las personas que en ellos tuvieron participación, así como del órgano competente para el enjuiciamiento.

HECHOS

Conforme al art. 779.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede fijar los hechos que motivan la incoación de Procedimiento Abreviado.

Esta declaración se efectúa de forma somera, de modo que no impide que las partes acusadoras puedan precisar los hechos sobre los que formulen acusación, en su caso, y sin exceder del marco de los hechos antes señalados; pues, conforme al principio acusatorio que preside el proceso penal, corresponde a las partes acusadoras, y no al instructor, la función de acusar.

Los hechos que motivan la incoación del Procedimiento Abreviado son los siguientes:

El investigado, GUILLERMO TOLEDO MONSALVE, publicó en diversas sedes sociales los siguientes mensajes:

El 5 de julio de 2017, en su perfil de la red social "Facebook" publicó dos mensajes.

El primero, publicado a las 17.07 horas, incluía la siguiente frase: "Yo me cago en dios, y me sobra mierda pa cagarme en el dogma de "la santísima y virginidad de la Virgen María"."

El segundo, publicado a las 15.00 horas, incluía la frase: "Me cago en la Virgen del Pilar y me cago en todo lo que se menea".

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De lo actuado se desprende que los hechos objeto de instrucción pudieran ser constitutivos de un delito contra los sentimientos religiosos, del art. 525 del Código Penal; delito imputado a GUILLERMO TOLEDO MONSALVE, y de los comprendidos en los arts. 14.3 y 779.1.4° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que procede seguir los trámites que establece el Capítulo IV, Título II, Libro IV, de dicha Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado.

Existen motivos suficientes para la incoación del Procedimiento Abreviado y el pase a la fase intermedia o de calificación, de forma indiciaria y provisional, como corresponde a este momento procesal y sin perjuicio de la valoración probatoria que pudiera efectuarse tras el juicio oral, si el procedimiento llegara al plenario. Tales motivos se derivan de la constancia documentada de los mensajes antes referidos, publicados el 5-7-2017 por el investigado en su perfil de la red social Facebook. Los mensajes contienen frases potencialmente ofensivas para la religión católica y sus practicantes y, por ello, indiciariamente subsumibles en el delito del art. 525 del Código Penal.

En las diligencias policiales constan otros dos mensajes en su perfil de Facebook, publicados en fechas 14-4-2017 (folio 19) y 6-7-2017 (folio 21). No obstante, no se considera que estos mensajes sean constitutivos de delito, por contener sendas críticas frente a determinadas manifestaciones religiosas (las procesiones de semana santa, en el primer mensaje; y los dogmas de la inmaculada concepción y la perpetua virginidad en el segundo); las manifestaciones de ambos mensajes podrán considerarse duras, acerbas, ásperas o groseras, pero al realizarse en el contexto de una crítica a una confesión religiosa, deben considerarse amparadas por su libertad de expresión y, por ello, excluidas del ámbito del tipo penal citado, por lo que no se incluyen en el relato de hechos por los que se acuerda la continuación del Procedimiento Abreviado.

Ese contexto no está presente en los mensajes del 5-7-2017 que contienen, sin más, frases potencialmente ofensivas desprovistas de todo sentido crítico, por cuanto no se encuadran en comentario alguno relativo a la religión citada; por el contrario, el primer mensaje se refería a una decisión judicial relativa a otro posible delito contra los sentimientos religiosos imputado a terceras personas; y el segundo contiene simplemente una enumeración de exabruptos, uno de los cuales se refiere de nuevo a la citada religión.

El investigado se ha acogido a su derecho a no declarar salvo a preguntas de su letrado, limitándose a ratificar el escrito obrante en los folios 91 a 96, que en esencia niega el carácter delictivo de los mensajes, considerándolos amparados por su libertad de expresión. No obstante, por las razones antes expuestas, se considera aquí que al menos los mensajes del 5-7-2017 pudieran no estar amparados por el citado derecho fundamental y, por ello, no cabe aquí excluir la posibilidad de que integren el citado delito contra los sentimientos religiosos; todo ello sin perjuicio, obviamente, de la valoración jurídica que pudiera realizarse en el juicio oral, si el procedimiento llegara a esa fase procesal, sobre la tipicidad de los hechos y su cobertura o no por la libertad de expresión del investigado.

PARTE DISPOSITIVA:

DISPONGO: Continúese la tramitación de las presentes diligencias por los trámites del PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra GUILLERMO TOLEDO MONSALVE, por si los hechos fuesen constitutivos de un delito contra los sentimientos religiosos; a cuyo efecto, dese traslado al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas, para que en el plazo común de diez días formulen escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral en la forma prevista por la ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan excepcionalmente solicitar la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de tres días siguientes a su notificación, o de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. Juan Javier Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Once de Madrid.

DILIGENCIA; seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.